



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia N° 107
Proceso	Impugnación de la Paternidad e Investigación de la Paternidad
Radicado	05 837 31 84 001 2022 00059 00
Demandante	Santiago Acevedo Carvajal
Demandada	Gabriela Acevedo Ubiñez (menor) Representada legalmente por Yina Paola Urbiñez Ramírez (madre)
Decisión	Excluye Paternidad e Incluye Paternidad

Rituado el presente asunto conforme al procedimiento especial regulado en la Ley 721 de 2001 en concordancia con lo consagrado en los artículos 369 y 386 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia de plano en este proceso verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD adelantado por intermedio de apoderado, abogado titulado inscrito y en ejercicio por el señor SANTIAGO ACEVEDO CARVAJAL en contra de la menor de edad GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ representada legalmente por su señora madre YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

DE LA PRETENSION Y SUS FUNDAMENTOS

Como se dijo el señor SANTIAGO ACEVEDO CARVAJAL por intermedio de apoderado demandó ante este Despacho se declarará que no es el padre biológico de la niña GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ y en consecuencia que se oficie a la Registraduría Municipal de Turbo para la corrección del registro civil de nacimiento.

Como sustento de las anteriores pretensiones, afirma la parte actora, que sostuvo una relación de convivencia marital por espacio, aproximadamente, de seis años con la señora YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ; dentro de la relación se presentó dos interrupciones; para el mes de diciembre de 2020 la señora YINA PAOLA le informó al demandante que se encontraba en estado de gestación; el día 30 de mayo de 2021 nació la niña GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ a quien reconoció y

en efecto fue registrada asignándole el indicativo serial 60648025 y NUIP 1.200.718.644 en la Registraduría de Turbo, Antioquia; quince días después del nacimiento acabaron la relación e indica el demandante que siempre ha cumplido con su obligación alimentaria.

Agregó, que ante la reiterada manifestación de la señora YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ donde le informaba que él, SANATIAGO ACEVEDO CARVAJAL no era el padre de la niña, procedió el día 21 de enero de 2022 a practicarse la prueba de ADN en el laboratorio UNLAB de los municipios de Turbo y Apartadó; así fue que el día 3 de febrero de 2022 recibió el resultado de la prueba que lo excluye como padre de la niña GABRIELA ACEVEDO.

EL TRÁMITE

Por ajustarse la demanda a lo normado en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, fue admitida por este Despacho Judicial, mediante auto del 7 de marzo de 2022, ordenándose imprimirle el trámite procesal verbal regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 721 de 2001; se ordena igualmente la notificación a la demandada y el traslado por el término de veinte días de la demanda, se le entrega los anexos; se dispuso igualmente notificar al Ministerio Público y al Comisario de Familia del municipio de Turbo, Antioquia; se decretó la práctica de la prueba genética con la advertencia a los demandados sobre las consecuencias o efectos de la eventual renuencia y se concedió amparo de pobreza al demandante.

La notificación al Agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia Municipal se surtió en los correos electrónicos institucionales registrados el día 2 de mayo de 2022; por su parte la señora YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ como representante legal de la niña GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ, se dio por notificada del auto admisorio de la demanda mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2022.

La señora YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ mediante escrito presentado el día 10 de marzo de 2022 dio respuesta a la demanda indicando en forma general que de conformidad con los hechos expuestos: “no se opone a que se declare que la niña GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ no es hija del demandante, no se opone a la modificación en el registro civil y no se hace necesario la práctica de la prueba de ADN dado que reconoce que la niña no es hija biológica del demandante”.

Finalmente peticiona “sentencia anticipada toda vez que no se opone a las pretensiones y además porque aporta el resultado de prueba de paternidad practicada entre la niña y el señor Jesús Manuel Fuentes Tovar a quien podrá vincularse al proceso”.

La apoderada de la parte demandante allega solicitud de reforma de la demanda en la que básicamente se agrega la pretensión: “que mediante sentencia se ordene a la parte demandada pagar las costas, agencias en derecho y gastos a que hubiere lugar dentro del proceso”, encontrando precedente la respectiva reforma el despacho y mediante auto proferido el día 2 de mayo de 2022 accede y acepta la reforma; la señora URBIÑEZ RAMÍREZ remitió, escrito en donde se da por notificada de la reforma de la demanda y se sostiene en la respuesta remitida el 11 de marzo de 2022, por lo cual se tuvo por contestada la demanda, notificada y contestada la reforma de la demanda, y se ordenó correr traslado del resultado de la prueba de ADN aportada por la señora YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ.

Por auto del 18 de mayo de 2022 se dispuso vincular al proceso en el estado que se encontraba, al señor JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR y darle traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que por intermedio de apoderado, abogado, a propósito procediera a ejercer su derecho de defensa o solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

El vinculado por intermedio de apoderado el día 7 de julio de 2022, dio respuesta a la demanda indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda, dado que la prueba de paternidad que aportó la demandada, YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ, es de pleno conocimiento del poderdante, FUENTES TOVAR; da cuenta que la menor GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ, no es hija de SANTIAGO ACEVEDO CARVAJAL y sí del señor JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.433.251; finalmente solicitó que una vez se acceda a las pretensiones de la demanda, adicionalmente, se declare mediante sentencia, que la menor GABRIELA, identificada con registro civil aportado, N° serial 60648025, NUIP 1.200.718.644 de la Registraduría de Turbo, es hija de su prohijado JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.433.251, y se ordena su inscripción en el respectivo folio de nacimiento con la respectiva corrección. Anexó copia de la cédula de ciudadanía del vinculado y copia idéntica del resultado de la prueba de ADN aportada con la respuesta de la señora YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos en este asunto los denominados presupuestos procesales tanto de la acción como de la pretensión toda vez que por disposición del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 la competencia se radica en los Jueces de Familia; que tanto el demandante, como la demandada quien actúa en representación de su hija y el vinculado gozan de capacidad para ser partes y para comparecer al proceso y conforme al artículo 12 de la Ley 45 de 1936 y 13 de la Ley 75 de 1968 se encuentran legitimados tanto por activa como por pasiva y les asiste interés para obrar, sin que se advierta en el procedimiento ninguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad.

Atendiendo la demanda que por intermedio de apoderado presenta el señor SANTIAGO ACEVEDO CARVAJAL corresponde al Despacho determinar si existe con la niña GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ, el vínculo jurídico o filiación por procreación el cual impugna o al contrario sí dicha filiación, en razón de las relaciones sexuales sostenidas entre JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR y la madre de la niña si es compatible y que con antelación el anterior señor reconoce.

La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales, a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

“(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”.
En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que al constituir un atributo del derecho

fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho; son los llamados atributos de la personalidad.

Ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad; para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona; del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, estatuto del estado civil de las personas, consagra que aquél es el que determina la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Más allá de las relaciones enunciadas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia; desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado o demandada pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En temas de filiación, tradicionalmente el establecimiento de la maternidad no presenta mayor dificultad, habida consideración que el alumbramiento por ser un acontecimiento objetivo y palpable claramente por los órganos de los sentidos, anuncia irrefutablemente los autores de la relación madre-hijo; sin embargo, no sucede lo mismo con el aspecto de la paternidad, por cuanto el acto generador – coito- se realiza anteladamente al alumbramiento y en el gran número de veces al margen del conocimiento directo de terceros a las actividades de concubito, dada la naturaleza íntima y personalísima del campo sexual. Otro tanto ocurre con la concepción, toda vez que, por no ser un hecho palpable a simple vista, concurre en el tema de las presunciones.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que, en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1° de la ley acusada.

“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99,99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener su nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamientos del 23 de abril y 22 de mayo de 1998, precisó la importancia de las pruebas científicas a la hora de establecer la paternidad y advierte que cuando el sentenciador no se apoya en ellas *“compromete su responsabilidad, como también la comprometen en su caso los entes estatales encargados de su práctica cuando no la realizan o la realizan deficientemente”.*

En más reciente pronunciamiento de reiteración, la jurisprudencia del tribunal supremo indico igualmente:

“... Pues, ciertamente, dictamen tal -rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad estén exentas de toda tacha, cual patentízase con el ahora examinado-, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, “la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta” (Cas. Civil, 10 de marzo de 2000, exp. 6188).

“A cuanto cabría añadir, ya en lo tocante con la causal de paternidad invocada en el presente caso, vale decir, la prevista por el ordinal 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968, que ese medio probativo no debe mirarse con criterio limitativo habida cuenta del contenido de la aludida preceptiva, toda vez que, como se sabe, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a la demostración de las relaciones carnales; asunto que por cierto definió la Corte al observar que “no está fuera de propósito admitir que como mínimo -la prueba genética- contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes (...) al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de

cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite” (Cas. Civ. sent. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715).

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico - científica tantas veces aludida, en conjunto con la demás probación acopiada.

ANALISIS PROBATORIO

La causal que se invoca en la demanda para solicitar la declaratoria de no paternidad del señor Santiago Acevedo Carvajal se concreta sobre el resultado de la prueba que este se realiza con la niña GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ a quien registró como su hija y la declaratoria de paternidad se da en el marco del “reconocimiento” que hicieron la progenitora de la niña, señora YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ y el vinculado al pleito señor Jesús MANUEL FUENTES TOVAR todo soportado en prueba científica que arrojó como resultado positivo y donde se anuncia que el señor FUENTES TOVAR no se excluye como padre biológico de la niña GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ quien nació el día 30 de junio de 2021.

La copia del folio del registro civil de nacimiento de la niña acredita de manera idónea este hecho ocurrido el 30 de junio de 2021 así como el parentesco filial que la une con la señora YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ.

Las pruebas genéticas, realizadas en el laboratorio GENES de la ciudad de Medellín; una solicitada por el laboratorio UNLAB, de Apartado, Antioquia, la misma que fue “tomada” y “analizada” entre el 21 de enero y el 3 de febrero de 2022, con base en sistemas de marcadores genéticos y de grupos sanguíneos de la niña, la madre y el señor SANTIAGO ACEVEDO CARVAJAL la cual arrojó un resultado excluyente de la paternidad investigada y la otra solicitada por el laboratorio “Cedisalud- IPS” – Apartadó, Antioquia, “tomada” y “analizada” entre el 14 y el 28 de febrero de 2022 con base en los mismos marcadores y grupos sanguíneos de la madre, la niña y el señor JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR arrojando un resultado incluyente de la paternidad respecto a la niña GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ; en conclusión los resultados de las pruebas de ADN allegadas al plenario

resultan por un lado incluyente para el señor JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR y por otro lado excluyente para el señor SANTIAGO ACEVEDO CARVAJAL.

En el resultado de uno de los exámenes se explica que: “el análisis de la paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre, el señor JESUS MANUEL FUENTES TOVAR, y el perfil genético de origen paterno de GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ como se muestra en este informe. Conclusión No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 434257729228259.6000. Los perfiles genéticos observados son 434 Billones veces más probables asumiendo la hipótesis que JESUS MANUEL FUENTES TOVAR es el padre biológico de GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre.

Y esta prueba reina y/o líder, vinculante, es suficiente, plena, eficaz, válida y además con el agregado que las partes no tuvieron reparo en ella, inclusive renunciaron al traslado de que habla el artículo 386, numeral 2, inciso 2° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 ibídem, dejándola incólume para la inclusión de la paternidad.

Esta experticia, que tiene que ver con el genoma humano y que aporta información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece, contenida en el ADN y que se determina en el momento mismo de la fecundación permitiendo, de un lado la identificación individual, y del otro la de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa, no puede ser desconocida por el Juez, dada su científicidad y el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio y se constituye en el medio por excelencia para la demostración de la paternidad o la maternidad en los procesos de filiación, de tal modo que los demás medios de prueba, pasan a tener un carácter meramente subsidiario. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en las sentencias C-807 de 2002.

Por lo dicho y estando establecido con el registro civil de nacimiento, en el folio 5 del archivo 4 del expediente digital, que la niña GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ, nacida en Turbo Antioquia, el 30 de junio de 2021 tiene como madre a la señora YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ y el resultado de los exámenes visibles en los

folios 1 y 2 del archivo 4 y archivo 21 del mismo expediente, practicado el primero a GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ, YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ y SANTIAGO ACEVEDO CARVAJAL por el laboratorio GENES y el segundo practicado a GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ, YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ y JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR donde se concluyó de los análisis de paternidad, en el primero, que SANTIAGO ACEVEDO CARVAJAL se excluye como padre biológico de GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ y el segundo concluye que JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR no se excluye como el padre biológico de GABRIELA, es 434257729228259.6000 de veces más probables asumiendo la hipótesis que JESUS MANUEL FUENTES TOVAR es el padre biológico de GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre es un aspecto más que suficiente para concluir que harta razón le asiste al demandante para impugnar la paternidad y a la vez para decretar la filiación en cabeza del señor FUENTES TOVAR como padre biológico de la niña GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ

Con lo anterior, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de impugnación de la parte actora y de filiación del vinculado al litigio por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

Finalmente, en relación a la condena en costas, no se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta lo vertido en la presente decisión además atendiendo que no se causaron y no hizo resistencia encaminada a dilatar y/o entorpecer la actuación.

DECISION

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo - Antioquia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la niña GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ registrada en Turbo Antioquia con el indicativo serial 60648025, NUIP 1.200.718.644, nacida el día 30 de junio de 2021 hija de la señora YINA PAOLA URBIÑEZ RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.511.554, NO ES HIJA del

señor SANTIAGO ACEVEDO CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.512.299

SEGUNDO: DECLARAR la filiación de la niña GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ, como hija del señor JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.028.433.251, por lo que en adelante llevará por nombre GABRIELA FUENTES URBIÑEZ.

TERCERO. OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Turbo, Antioquia, para que en el registro civil de nacimiento de GABRIELA ACEVEDO URBIÑEZ inscrito con el indicativo serial 60648025, NUIP 1.200.718.644, se hagan las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de ella, así como en el registro de varios de esa dependencia y tenga en cuenta para la diligencia lo dispuesto en la ley 2129 de 2021.

CUARTO: Notifíquese el contenido de esta providencia a las partes por estados, y al Ministerio Público.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias respectivas, y procédase al archivo del expediente previo el registro en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO Fijado el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p> NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
--